

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2015.00087.00

ACCION: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GERMAN GUILLERMO GOMEZ GOMEZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

Se procede a decidir las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la demanda ejecutiva, también procede en escrito separado, el embargo y secuestro de bienes del ejecutado conforme el art. 599 del C.G.P, en obligaciones cuyo título son: 1) sentencias de esta jurisdicción, en el término del art. 192 C.P.A.C.A., y 2) actos administrativos de créditos laborales, ejecutables en los términos del art. 192 ibídem. Y los créditos de obligaciones contractuales, exigibles según las condiciones pactadas, conforme los Arts. 25-14, 27.2 y 75 de la Ley 80/93; con las excepciones de inembargabilidad señaladas en la Constitución Política o en leyes especiales, además en los casos establecidos en el art. 594 del Código General del Proceso.

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, las siguientes:

1. El embargo, retención y secuestro de los dineros que tenga o llegue a tener el Municipio demandado por concepto de sobretasa a la gasolina.
2. El embargo retención y secuestro de los dineros que tenga o llegue a tener el Municipio demandado por concepto de regalías.
3. El embargo retención y secuestro de los dineros que tenga o llegue a tener el Municipio demandado por concepto del Sistema General de Participación-recursos o dineros de participación general.

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son

los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y -los que determine ley.

Dispone igualmente el Art. 594 del C.G.P, Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

...)

La ley 1551 de 2012, también previó la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, y de regalías.

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Como se observa claramente, la ley 1551 de 2012, así como el art. 594 del C.G.P. num 1º, previeron como inembargables los recursos de las cuentas del sistema general de participaciones, sin hacer distinción de su origen u objeto, por ello es improcedente decretar

el embargo que solicita el demandante sobre tales recursos. Así mismo, las regalías son inembargables con base en ese mismo artículo, en consecuencia se negará la medida.

En cuanto al embargo de los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, aunque constituyen recursos propios, susceptible de ser embargados, debe decirse que en este momento procesal resulta improcedente ordenar su embargo, atendiendo a que el demandado es un municipio los cuales no son susceptible de ser embargados hasta tanto quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante su ejecución, esto por disposición del art. 45 inciso 2º arriba transcrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1. Niéguese las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

